



SELECCIÓN Y COMENTARIO DE RESOLUCIONES DEL ORDEN
JURISDICCIONAL CIVIL. AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ.
AÑO 2022

*SELECTION AND COMMENTARY OF RESOLUTIONS OF THE CIVIL
JURISDICTIONAL ORDER. PROVINCIAL COURT OF BADAJOZ.
YEAR 2022*

LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA¹

Audiencia Provincial de Badajoz

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2^a, 1022/2021, de 30 de diciembre. ROLLO DE APELACIÓN 345/2021

Con motivo de la pandemia de la Covid, se vieron alteradas las bases de muchos negocios y, de ahí, el renacimiento de la vieja cláusula rebus sic stantibus.

En Don Benito (Badajoz) una sociedad dedicada al comercio textil, en calidad de arrendataria, interpuso una demanda contra la propiedad para ser exonerada del pago de la renta durante el tiempo en que, por disposición legal, se cerraron los comercios no esenciales.

Dicha pretensión fue desestimada en primera instancia. Sin embargo, la Audiencia entendió que el cierre forzoso operado entre el 14 de marzo y el 21 de mayo de 2020 constituyó un episodio enmarcado en el ámbito de la cláusula rebus.

¹ Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona es Presidente de la Audiencia Provincial de Badajoz. Ha sido Magistrado en Mérida y Decano de los Juzgados de Badajoz. Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Badajoz. Ha publicado numerosos artículos y participado en diversos cursos, conferencias y seminarios. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Extremadura.

Argumentó que fue un acontecimiento por completo extraordinario y que la entidad arrendataria se vio impedida para ejercer su actividad comercial en el local, dado que su comercio era solo presencial. Ese cierre, cuando las partes suscribieron el contrato en 2005, no solo era imprevisible, sino también inimaginable. Durante ese periodo, se rompió el equilibrio de las prestaciones. La conmutabilidad del contrato desapareció y se frustró su finalidad económica. En cuanto a los efectos de la aplicación de la cláusula, la Audiencia entendió equitativo repartir el riesgo representado por el cierre de las actividades entre ambos contratantes y por partes iguales, de modo que la renta quedara reducida a la mitad mientras el local estuvo cerrado por imperativo legal. La sentencia de apelación no fue recurrida en casación.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 534/2022, de 22 de junio. ROLLO DE APELACIÓN 47/2022

El interés superior de los menores y la importancia de normalizar la vida de los niños, niñas y adolescentes en situaciones altamente conflictivas.

Pareja con dos hijas que se separa y donde la progenitora impide al padre ver a las niñas casi durante dos años. Finalmente, se concedió la custodia al padre y la madre terminó siendo condenada por un delito de sustracción de menores. A raíz de estos hechos, la progenitora estuvo casi dos años sin ver a sus hijas.

A continuación, para restaurar la situación, el Juzgado optó por unas visitas restrictivas consistentes en una estancia de una hora semanal en el punto de encuentro familiar, ampliable a otra hora en función de la evolución de las relaciones. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia implantó un régimen de visitas muy amplio a favor de la madre, con fines de semana, pernoctas intersemanales y vacaciones.

El tribunal reconoció que los acontecimientos determinantes de la responsabilidad penal de la madre supusieron un acto de violencia para las hijas y el padre, perjudicándose gravemente el interés superior de las menores.

La sentencia expresó que la sombra del delito podría ser alargada, pero lo más importante era el futuro de esas niñas. El interés de los padres quedaba relegado a un segundo plano. Y los informes recientes y el propio desarrollo de los acontecimientos estaban aconsejando ya que se normalizara la situación de esas niñas.

Se apuntó que las relaciones familiares muchas veces son difíciles de ges-

tionar, que el tránsito de la convivencia en común a la convivencia separada no siempre se lleva bien y en ocasiones es todo un desastre. En situaciones difíciles, dijo el tribunal, a veces hay que tomar decisiones difíciles si queremos progresar y alcanzar el fin último, el bienestar del menor. Aquí el fin perseguido era que dos hermanas, además de un padre, tuvieran también una madre a tiempo completo. Nadie recurrió en casación.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 3ª, 198/2022, de 1 de septiembre. ROLLO DE APELACIÓN 219/2022

Contrato de aprovechamiento cinegético donde la prestación, consistente en una acción de caza, se suspende por orden de la autoridad administrativa.

Se concertó, por un precio de 12.000 euros, un contrato de arrendamiento de aprovechamiento cinegético. La acción cinegética consistía en una montería de control poblacional en el Parque Nacional de Monfragüe. Llegado el día, la acción de caza se suspendió por falta de autorización administrativa. La acción se retrasó dos semanas, pero el arrendatario ya no quiso personarse. La acción cinegética finalmente se hizo sin la presencia del arrendatario, participando unos pocos cazadores por cuenta del arrendador.

La cuestión litigiosa versó sobre el carácter esencial o no de la fecha concertada. El contrato estipulaba que, en caso de suspensión administrativa de la acción de caza, podría haber lugar al reembolso del precio según determinadas circunstancias. El arrendatario reclamó la devolución del precio y el arrendador contestó que la acción cinegética, aunque fuera en día posterior, se llevó a cabo. Tanto el juzgado como la Audiencia dieron la razón a la sociedad deportiva actora.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 809/2022, de 25 de octubre. ROLLO DE APELACIÓN 265/2022

La nueva Ley 8/2021 para el apoyo a las personas con discapacidad y su aplicación práctica.

Persona con esquizofrenia paranoide que, en determinado momento, deja su casa terapéutica de Barcelona y, por sus propios medios, se traslada a un pueblo de Badajoz, comienza una relación sentimental y, mal que bien, intenta desenvolverse por sí solo en su vida diaria.

Sus hermanos, preocupados por su nuevo estado, instaron un procedi-

miento judicial al considerar que estaba desprotegido y que precisaba apoyos para tomar su medicación y para no malgastar su dinero.

El Juzgado, con el visto bueno del Ministerio Fiscal, denegó los apoyos. Planteado recurso de apelación y tras la preceptiva entrevista tanto con el interesado como con sus hermanos, la Audiencia concluyó que la esquizofrenia del demandado no le impedía desenvolverse en su vida diaria. Su enfermedad mental, hasta ahora, le permitía vivir según sus deseos y preferencias y, aparentemente, no existía riesgo propio ni para terceros.

Su vida ocasionalmente desordenada derivada de su otra realidad no justificaba la curatela propugnada, ni tampoco la implantación de apoyos, pues, pese a todo, conservaba su capacidad cognitiva y tenía autonomía. El tribunal reconoció que la esquizofrenia es una enfermedad crónica y que alterna periodos críticos con periodos de remisión. Según el estado de los pacientes, en los casos de brotes o crisis, podrían ser precisos apoyos para salvaguardar su salud, la salud de terceros y su patrimonio. Pero matizó que toda medida de apoyo, por su carácter excepcional, debe ser individualizada y requiere que el sujeto padezca una enfermedad que le impida valerse por sí mismo y, además, menoscabe gravemente su inteligencia y voluntad.

Se hizo ver que las personas con discapacidad, aunque sea una obviedad, son también personas y tienen los mismos derechos que el resto. No son ciudadanos de segunda. Y en el caso de personas con enfermedad mental, la sociedad debe abordar su situación con menos prejuicios.

Las limitaciones de cada individuo no deben ser un obstáculo para el pleno reconocimiento y desarrollo de su capacidad, ejerciendo sus derechos en la mayor medida posible.

El relato de los hermanos es el propio de quienes ven en el demandado una persona que no toma en su vida las mejores decisiones. Pero justamente la Audiencia resaltó que los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 891/2022, de 17 de noviembre. ROLLO DE APELACIÓN 258/2022

Un legionario, que mató hace 37 años a dos personas, reclama una indemnización al reproducirse la noticia de su asesinato en un periódico regional, en su sección de crónica negra histórica.

El actor, en 1984, mató a dos personas y, en su día, su condena penal fue noticia en los medios de comunicación. En 2020, un periódico regional, en su sección de crónica negra, publicó un artículo llamado “El legionario asesino. Una mente fantasiosa”, donde se recogían una entrevista que él mismo concedió cuando fue condenado, así como dos fotografías suyas y sus datos personales.

Tras esta publicación, el interesado interpuso una demanda contra la periodista que firmaba el artículo y el medio de comunicación, reclamando una indemnización de 150.000 euros por atentado a su honor y a su imagen. Alegó que sus propios hijos no conocían los hechos relatados en la publicación.

El Juzgado estimó en parte la demanda. Apreció intromisión ilegítima en su honor, en su intimidad y en el derecho a su propia imagen. Consideró que, después del tiempo transcurrido, ninguna relevancia tenía ya esos hechos de cara a la formación de una opinión pública libre. Se le concedieron 18.000 euros de indemnización. Sin embargo, se desestimó la petición de su derecho al olvido.

Recurrida en apelación la sentencia, la Audiencia Provincial apreció que el derecho de información en una sociedad libre y democrática amparan recordar con objetividad cualquier acontecimiento veraz del pasado. Hay materias que, en principio, se consideran de interés general, como son las de naturaleza penal o relacionadas con lo que suele calificarse como crónica de sucesos.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 906/2022, de 25 de noviembre. ROLLO DE APELACIÓN 629/2021

Fallecimiento de un interno en una residencia de mayores.

Una persona de 87 años y catalogada por el “Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia” con alto grado de dependencia, ingresó en 2015 en un centro de mayores. En 2019, sufrió un accidente cuando bajaba por unas escaleras ubicadas en una estancia cuyo acceso no estaba permitido a los residentes. A los pocos días murió.

Su hija interpuso primero una denuncia penal y después una demanda civil reclamando 130.000 euros de indemnización. Alegó que su padre, dado su estado, precisaba vigilancia permanente, porque presentaba limitaciones físicas muy importantes. Hizo ver también que las escaleras donde se cayó estaban reservadas a los trabajadores del centro, circunstancia que acreditaba la negligencia habida.

El Juzgado no apreció responsabilidad civil. Planteado recurso de apelación, la Audiencia recordó que la gestión de una residencia de la tercera de edad no constituye una actividad peligrosa.

Las labores de vigilancia, en general, no son necesariamente exorbitantes.

Dependerán del concreto estado de cada residente. En el caso en litigio, pese a su calificación administrativa de muy dependiente, el interno era en la práctica una persona con notable autonomía, como lo demostraba el hecho de que salía por sí mismo de la residencia para ir a su casa o para ver a sus hijos.

SENTENCIA AP BADAJOZ, SECCIÓN 2ª, 962/2022, de 20 de diciembre. ROLLO DE APELACIÓN 255/2022

La espinosa cuestión de los efectos de la partición de herencia notarial del art. 1057 CC.

La Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015 modificó dicho precepto. Se buscó una fórmula rápida y sencilla para llevar a buen fin las largas y conflictivas particiones judiciales. Esta tarea se puso en manos de los notarios y de los letrados de la administración de justicia.

Sin embargo, el legislador no determinó el alcance jurídico de las nuevas particiones. Hay un importante debate doctrinal sobre si la aprobación notarial de la partición limita la calificación del registrador. Algunos autores consideran que la partición notarial es asimilable a la partición judicial y, por ello, no puede ser revisada por el registrador por motivos de fondo.

En el caso de autos, el registrador emitió una calificación negativa por diversos motivos, entre otros por la conmutación del usufructo viudal sin el previo consentimiento de todos los herederos. Interpuesto recurso ante la “Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública” se confirmó la calificación del registrador. Presentada la correspondiente demanda, el Juzgado y la Audiencia también dieron la razón al registrador.

El argumento principal es que, aunque la competencia sea ahora notarial, su función no tiene naturaleza judicial. La aprobación notarial tiene lugar en el seno de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Y en esos supuestos, la calificación registral de dicho acto no pueda asimilarse al previsto legalmente para los actos judiciales.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO REFERIDA A EXTREMADURA

STS 1/2022, de 3 de enero. RECURSO DE CASACIÓN 2271/2019

Matrimonio de Jerez de los Caballeros que se divorcia y que está sometido al régimen económico del Fuero de Baylío.

Comoquiera que existió una separación previa y una posterior reconciliación, se debatió en qué medida tal circunstancia afectaba a la aplicación temporal del fuero.

Según la esposa, la fecha de disolución del régimen económico sobrevino con la sentencia de divorcio. En cambio, el marido alegó que tuvo lugar al dictarse la sentencia de separación matrimonial y, ello, con independencia de la reconciliación posterior de los litigantes. La Audiencia confirmó la sentencia del Juzgado, apreció que la omisión por las partes de la obligación de comunicar la reconciliación no impedía tenerla por existente, aplicó la doctrina de la conocida sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 5 de noviembre de 2015 y consideró disuelto dicho régimen al dictarse la sentencia de divorcio.

Interpuesto recurso de casación, el esposo insistió en que los efectos del fuero dejaron de operar tras la separación y, ello, con el fin de liberar del haber común varios inmuebles adquiridos con posterioridad.

El Supremo finalmente desestimó el recurso por cuestiones formales. Y es que el marido invocó únicamente como infringidos preceptos del Código civil. El verdadero problema jurídico era determinar los efectos de la sentencia de separación judicial y la ulterior reconciliación entre los cónyuges, no bajo la sociedad de gananciales, sino respecto del régimen de comunicación de bienes que establece el Fuero de Baylío. En consecuencia, la infracción debió ser alegada en el ámbito del Derecho foral y ante el TSJ de Extremadura.

STS 378/2022, de 5 de mayo. RECURSO DE CASACIÓN 488/2021

El Club de Debates Urbanos de Badajoz de la red social Facebook y la libertad de expresión.

En el citado foro, entre abril de 2015 y septiembre de 2017, se hicieron numerosos comentarios, acompañados de fotografías y fotomontajes, sobre el director de una sociedad dedicada a la gestión de fondos europeos que prestaba servicios para el Ayuntamiento de Badajoz. En ese chat se le imputaban conduc-

tas poco éticas o directamente delictivas vinculadas con el tráfico de influencias y la corrupción.

Indignada, esa persona reclamó al administrador del foro una indemnización de 182.000 euros. El juzgado estimó en parte la demanda al haberse vulnerado su derecho al honor y su derecho a la imagen del demandante. Concedió una indemnización de 4.000 euros. La Audiencia confirmó dicha sentencia.

El Tribunal Supremo proclamó que el carácter famoso o conocido de una persona o la relevancia pública de su actividad, no enerva hasta el infinito la protección de su derecho fundamental al honor, ni admite especular sobre su conducta, difundiendo sospechas de ilegalidades.

LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA
Presidencia
Audiencia Provincial de Badajoz
lr.hernandez@poderjudicial.es
<https://orcid.org/0000-0001-5088-9707>